

DOCTRINA

Fundamentación del *ius puniendi* en materia de derecho administrativo sancionador y su diferencia con respecto al ámbito penal: Un análisis jurisprudencial y comparado

Basis of the ius puniendi in matters of sanctioning administrative law and its difference with respect to the criminal sphere: A jurisprudential and comparative analysis

Marcelo Vélez Martínez 

Universidad Austral de Chile

RESUMEN El objetivo de este trabajo es analizar la problemática que se suscita entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, desentrañando los fundamentos subyacentes que obedecen a la idea del *ius puniendi* en cuanto a su naturaleza jurídica. Ello, esencialmente, a partir de un estudio histórico-jurídico, lo que ha entendido la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, teniendo en consideración los conceptos de delito e infracción administrativa.

PALABRAS CLAVE Derecho público, derecho administrativo, derecho penal, sanciones administrativas, infracciones administrativas, *ius puniendi*.

ABSTRACT The objective of this work is to analyze the problem that arises between the penalizing administrative law and criminal law, unraveling the underlying foundations that obey the idea of *ius puniendi* in terms of its legal nature. This may, based on a historical-legal study, what has been understood by national and international doctrine and jurisprudence, considering the concepts of crime and administrative infraction.

KEYWORDS Public law, administrative law, criminal law, administrative sanctions, administrative offenses, *ius puniendi*.

Introducción

Desde una mirada muy general, resulta bastante evidente que las sanciones administrativas y las impuestas por el derecho penal distan mucho unas de otras. Generalmente,

las primeras son impuestas por la administración y las segundas por un tribunal. Además, es claro que las impuestas en nombre del derecho penal son mucho más gravosas, ya que, en algunos casos, suponen privación de libertad, mientras que las sanciones administrativas suponen una sanción pecuniaria y un abandono o rebaja del cargo que se ostente.

Las infracciones administrativas que se cursan plantean, desde un punto de vista dogmático, serios problemas. Su discusión se ha extendido por más de un siglo e, incluso, esto ha sucedido sin llegar a tener una respuesta clara de cuál es su naturaleza jurídica, de cuáles son sus fundamentos legales y constitucionales, y qué permite sostener la existencia de este poder punitivo en manos del Estado, el cual es absolutamente diferente del poder punitivo que se ejerce por medio del derecho penal.

Presentación del problema

En el derecho administrativo no existe una sistematicidad, no hay código de derecho administrativo, sino una Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración, la Constitución, algunas normas sectoriales, etcétera. Es algo caótico, por tanto, no está regulado en todos sus aspectos.

Es interesante prestar atención a que, al cometerse faltas administrativas, se aplican sanciones, y es necesario preguntarse si al aplicarse estas sanciones, se está haciendo uso del *ius puniendi* estatal, es decir, si ese *ius puniendi* estatal es unitario y, dentro de él, se encuentran subdivisiones, como el penal y el administrativo sancionador, o si encuentra su fundamento en el propio derecho administrativo y, por tanto, no sería unitario.

Por lo anterior, prestaré atención a tal problemática del derecho administrativo sancionador en específico e intentaré abordar profusamente lo incierto del *ius puniendi* estatal administrativo y no otras aristas de tal derecho en este trabajo doctrinal, ya que el propósito de estudio del derecho tradicional enfatiza el derecho positivo específico de cada ordenamiento en una oportunidad determinada (Atienza, 2012: 238). Me centraré, por tanto, en las normas y en la fundamentación actual más que en el recorrido histórico de la disyuntiva.

Este problema de fundamentación, a la hora de aplicar sanciones por medio del derecho administrativo, ha sido discutido extensamente por la doctrina y en parte por la jurisprudencia. En Chile, la jurisprudencia ha marcado una fuerte postura por una de las dos tesis existentes en esta materia, la que establece que es un *ius puniendi* único estatal y que se aplicarían las normas del derecho penal de forma suavizada. En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia rol 244-1994, en la cual se estableció una clara postura sobre la tesis del *ius puniendi* único estatal sobre la tesis minoritaria, la que sostiene que encuentra asidero su potestad de sancionar en el propio derecho administrativo y que no sería unitario.

No obstante, si realmente fuese un *ius puniendi* único estatal, ¿qué sucede en los casos en que una falta administrativa se castiga con una medida disciplinaria y a su vez —de hecho, así ocurre— que en la práctica también sea castigada penalmente? ¿No se

estaría infringiendo el principio del *non bis in idem*? Estas preguntas las dejaré abiertas para tratarlas en los apartados siguientes.

Po las razones mencionadas, el objetivo de este trabajo es esclarecer, desde una perspectiva dogmática, cuál sería el fundamento, el sentido y la naturaleza del *ius puniendi* administrativo sancionador en el derecho chileno, teniendo presente que la potestad punitiva del Estado encuentra, en el derecho penal, su máxima expresión, ya que está sometido, en cuanto a su aplicación, a una serie de garantías específicas, muchas de las cuales se encuentran atenuadas o incluso no existen en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

Se abordará el estudio del problema desde una perspectiva dogmática y teórica analizando, a continuación, la situación en el derecho positivo chileno, seguido de un estudio de la historia de la problemática en el ámbito nacional junto con un análisis de los ordenamientos comparados más afines al nuestro, presentando argumentos en favor de las dos tesis y, al final del trabajo, se decantará por una, en principio, arribándose más a la minoritaria.

Derecho nacional

Derecho positivo y facultad sancionadora de la administración

¿Qué es el *ius puniendi*? Es la potestad que tiene el Estado para castigar. Se traduce como el derecho para penar, de ahí que el derecho penal, el cual es su mayor expresión, se llame así.

La Administración aplica el *ius puniendi* mediante su potestad sancionatoria. El problema es que no existe una ley o una norma general que regule tal potestad. Sus atribuciones suelen estar contenidas en las propias leyes dictadas de carácter administrativo y, por ello, se termina yendo a principios del derecho público o busca su justificación en la doctrina y en la jurisprudencia.

La potestad sancionatoria del Estado se lleva a cabo hacia el interior, es decir, la administración puede sancionar a sus propios funcionarios. Esto está regulado explícitamente en el Estatuto Administrativo. Así, señala que el funcionario que no dé cumplimiento a sus obligaciones será sancionado y cuáles son las medidas disciplinarias específicas de las cuales pueden ser objeto por tal infracción.

También se puede llevar a cabo hacia el exterior, es decir, puede sancionar a los particulares. Esto es relevante, ya que actúa como un verdadero tribunal. Por ejemplo, la Superintendencia de Educación puede sancionar a ciertos órganos, como colegios, cuando no cumplen con ciertos estándares, o a particulares que forman parte del establecimiento. Otro ejemplo es que la ley de la Superintendencia del Medioambiente, sin ir más lejos, señala que, dentro de sus atribuciones y funciones, poseerá la facultad de imponer sanciones que la propia ley contempla y que están especificadas en el artículo 38.

No discutiré la existencia del *ius puniendi* en materia penal, ya que ha sido reconocida por diversos fallos y doctrinarios. Además, en materia penal tiene bien delineados

sus límites y requisitos de aplicación. Así lo establece, por ejemplo, la Constitución Política de la República cuando señala criterios a la hora de imponer una pena, como, por ejemplo, que no se castigará con otra pena que la que señale la ley y que debe estar promulgada con anterioridad a que se realice el delito, entre otros. ¿Pero ocurre lo mismo con el derecho administrativo?

Entonces, surge el siguiente cuestionamiento: ¿Cuáles son los límites bajo los cuales debe desplegarse la aplicación de su potestad sancionatoria? Debe aplicarse conforme a los principios, derechos y garantías constitucionales, legales y reglamentarios. Así lo establece la Constitución explícitamente: se deben respetar y promover los derechos constitucionales y los ratificados por Chile. A su vez, también se debe actuar conforme al principio de legalidad, sometiendo su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, actuando válidamente los órganos del Estado previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. También se establece que, si no se somete su actuar a tal principio, todo acto realizado será nulo y generará responsabilidades.

La ley más relevante para nuestro estudio es, sin duda, la 19.880 de procedimiento administrativo. La norma más importante de esta ley, que establece la obligatoriedad de no arbitrariedad y de objetividad, se encuentra expresamente en su artículo 11, inciso segundo, la cual establece que aquellos actos que pudieran afectar los derechos de terceros deberán fundamentarse tanto en los hechos como en el derecho. Lo anterior se relaciona con que los primeros artículos de esta ley dan cuenta de los principios que rigen el proceso administrativo. En el artículo 10 se establece el principio de contradictoriedad y se señala que las partes pueden ejercer su derecho a defensa acompañándose de pruebas o de los principios de imparcialidad y transparencia. En el artículo 11 y 16, que obligan a que las decisiones de la administración puedan ser revisadas por todas las personas, con algunas excepciones, reiteran la obligatoriedad de la fundamentación del acto.

De acuerdo con lo anterior, se puede ir observando que el procedimiento a seguir por la Administración, a la hora de aplicar sanciones en el uso de su *ius puniendi* sancionador, está regulado por la Ley 19.880. Sobre este aspecto, se puede aseverar que, en cuanto al procedimiento, no hace falta recurrir al derecho penal para complementarlo.

Jurisprudencia nacional en cuanto al *ius puniendi* administrativo sancionador

Como mencioné, en nuestro ordenamiento jurídico hay una clara postura hacia la tesis mayoritaria del *ius puniendi* único estatal. Así, ha marcado un precedente la sentencia del Tribunal Constitucional rol 244-1994, ya que la existencia de la potestad sancionatoria no es discutida y ha sido subsumida dentro del *ius puniendi* único estatal, sosteniendo, en su considerando noveno, que los principios que instituyen el orden penal han de aplicarse al derecho administrativo sancionador al ser manifestaciones del *ius puniendi* estatal (Sentencia del Tribunal Constitucional rol 244-1996).

La sentencia del Tribunal Constitucional rol 479-2006 sigue en la misma línea, ya que, en su considerando octavo, señala que, aunque la sanción administrativa y la pena

se distinguen en algunos aspectos, forman parte de una misma actividad sancionatoria del Estado, estando atadas a las mismas garantías constitucionales que las limita para dar protección a la igualdad ante la justicia. Pero esto es una construcción absolutamente jurisprudencial, traslada principios del derecho penal al administrativo, y si se trasladasen sus principios y tuviesen la misma justificación, se debiesen aplicar los principios del derecho penal en todas sus vertientes, sino sería distinto, ya que, en opinión del autor de este trabajo, debiese decirse que simplemente se está usando un parámetro utilitarista que no resuelve la incógnita de cuál es la verdadera fundamentación.

Como ejemplo de lo anterior, en derecho administrativo sancionador existe un caso concreto: el llamado *solve et repete*, que se traduce como «paga y después reclama», lo cual se establece como una potestad abismal que tiene la Administración. En ciertos casos, para reclamar multas debe consignarse un porcentaje de ella, lo que traba el derecho a defensa, frente a lo que el Tribunal Constitucional sostiene que es constitucional siempre que sea razonable.

Del ejemplo anterior se puede sostener que no se extrapolan todos los principios del derecho penal. Pareciera ser algo tanto arbitrario como casuístico y, al analizar el artículo 19, número 2, que establece la igualdad ante la ley de la Constitución Política de la República y que no se pueden ejercer distinciones arbitrarias, se puede observar que esta institución está siendo contraria al artículo, ya que está poniendo trabas de índole pecuniaria cuando esto, en el proceso penal, no pasa. De lo anterior se puede colegir que no hay un criterio claro de cuándo se debe hacer uso de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador.

Otro fallo que resalta la clara tendencia de los tribunales por la postura mayoritaria es la sentencia del Tribunal Constitucional rol 480-06, en la que se reitera la idea de que las sanciones administrativas y penales pertenecen a una misma actividad denominada *ius puniendi*. Aquí, ya usa directamente el término y no cabe duda de que toda la jurisprudencia se aboca a esta idea del *ius puniendi* único estatal.

Otro fallo relevante es el del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, rol 17-2015, del 27 octubre de 2016, en el cual se discute si se ha de aplicar la prescripción en materia administrativa a falta de regulación. Esto es relevante, ya que el Tribunal, en el considerando onceavo, establece que la aplicación de las normas penales se basa en la cercanía y en la similitud del derecho penal y el sancionador administrativo, justificando su analogía en la aplicación de las reglas civiles por su carácter supletorio, mientras que, en el considerando doceavo, hace mención a los fallos que avalan la aplicación de las reglas de ambas áreas del derecho (Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, rol 17-2015). Aquí, seguimos viendo la clara tendencia a sostener la unidad del *ius puniendi* único estatal en el tiempo, ya que este fallo es reciente.

Pero tampoco esto no es tan reciente como podría parecer. La aplicación de los principios penales al derecho administrativo sancionador tiene antigua aplicación, y así lo establece la Corte Suprema en su fallo rol 480-1966, de 31 de marzo de 1966, en el que se menciona que la aplicación de garantías del derecho penal al administrativo se realiza desde 1920, ya que la misma Corte interpretó que la palabra *condenados* de la

Constitución de 1925 también se aplicaba a quienes eran afectados por sanciones administrativas. Podemos observar que Chile tiene una gran tradición en sostener la aplicación de garantías penales al derecho administrativo sancionador, ratificando una vez más la tesis del *ius puniendi* único estatal.

Aterrizando más aún la ferviente tradición por sostener tal corriente, la Corte Suprema, en sentencia rol 16.619, de 24 de enero de 1991, estableció una clara y concisa aplicación de los principios penales al derecho administrativo sancionador. Dicho tribunal indicó que, para la imposición de una destitución a un funcionario público, lo relevante es su tipificación legal, es decir, que la pena esté expresada como una sanción para la conducta y ella esté determinada por ley. Aquí podemos observar que, aunque no lo diga literalmente, comparten que rige el principio de tipicidad propio del derecho penal, incluso utiliza la palabra *pena*.

A propósito de ello, otra jurisprudencia relevante es la de la Corte Suprema, rol 4404-2005, que data del 8 noviembre de 2005, estableciendo que en el derecho administrativo sancionador no se exige profundamente el principio de tipicidad, describiendo la conducta en términos generales afecta a la sanción basta. La Corte de Apelaciones de Temuco, en su sentencia rol 1464-2007, establece que el *non bis in idem* consiste en la prohibición de castigar a alguien dos veces por lo mismo, cuyo origen es el derecho penal, pero aplicable actualmente a todas las áreas del ordenamiento jurídico. Al aplicarse en todas las áreas del derecho, no debiese castigarse dos veces por lo mismo.

La respuesta a la problemática del *non bis in idem* la podríamos encontrar en el artículo 120 del Estatuto Administrativo, ya que establece que la sanción administrativa es independiente de la penal. Pareciera ser que son de naturaleza distinta. Entonces, si esto fuese así, ¿por qué se debiesen extrapolar los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador?

Doctrina nacional con respecto al *ius puniendi*

Está la doctrina que sostiene la aplicación absoluta de los principios penales a la potestad sancionatoria de la administración (Camacho, 2004: 17). Un autor muy relevante que sostiene esta tesis sería Alejandro Vergara Blanco (2004: 145), con un muy buen fundamento, ya que señala que ambas potestades sancionadoras tienen el mismo punto de partida, es decir, el *ius puniendi*, y que, al tener la misma procedencia, entonces las normas que han de respetar deben ser las mismas, precisamente, si deben respetar el mismo bloque de normas constitucionales.

Gladys Camacho Céspedes (2004: 18) sostiene que, de lo anterior, podría derivarse la inoperancia de tal potestad. Así, aplicaríamos solo el derecho penal, y podríamos concluir que la visión de esta autora, al menos en estas páginas, es que deben aplicarse los principios del derecho penal al administrativo sancionador sin variación de su contenido dogmático, pero sí variando la forma de aplicación. Esta visión por parte de Camacho Céspedes (2004: 19) es una variación de la primera, ya que señala que, si se aplican íntegramente los principios penales al derecho administrativo sancionador sin una co-

recta adecuación y/o modificación, supondría estar renunciando a la autonomía del derecho administrativo sancionador y estaría siendo subordinado a otro derecho público, que sería el penal, lo que no tiene lógica, ya que no está establecido constitucionalmente.

Román Cordero (2006: 52) establece que la potestad sancionatoria, por parte de la Administración, se rige por los principios del derecho administrativo sancionador, pero como los principios penales han tenido un mayor desarrollo tanto doctrinario como jurisprudencial, el derecho administrativo los usa para guiarse, para dar contenido a sus propios principios autónomos, ya que ambas áreas del derecho tienen por objeto proteger intereses públicos. Entonces, este autor ya se está deslindando de la idea de que ambos son parte de un mismo *ius puniendi*, pero su fundamento es distinto, usa los principios como guía, pero es autónomo, lo que podría justificarse en que una falta administrativa se constituye como tal, pero, a su vez, como un delito, y que se castiga por vía administrativa y por vía penal, ya que el castigo en ambas sedes responde a un fundamento distinto.

Una tesis más minoritaria aún, postula la inconstitucionalidad de la potestad sancionadora de la Administración. Soto Kloss (2006: 52) da argumentos variados de la razón por la que sería inconstitucional y, entre ellos, asimila sancionar con castigar, por lo tanto, para que la pena sea legítima, el juez debe ser independiente e imparcial y con ausencia de interés de este; sancionar lo traduce como resolver contienda, entonces sostiene que se vulnera el artículo 76 de la Constitución, ya que resolver causas civiles y criminales le pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley y ni el presidente de la República ni otro órgano pueden ejercer funciones judiciales. Por ello, es una atribución propia de la judicatura, del poder judicial (Kloss, 2006: 52), por tanto, afecta a las garantías de un juez natural. Según el autor, la potestad sancionatoria de la administración, como sinónimo de ejercer jurisdicción, sería inconstitucional.

Aróstica Maldonado (1991: 175) también sostiene la inconstitucionalidad, pero las garantías penales se traspasan al ámbito del derecho administrativo sancionador como medidas paliativas, ya que ambas tienen como objetivo castigar. Entonces, no se diferencian en su esencia, son cualitativamente iguales.

La actividad de todos estos autores es válida por igual, ya que están respetando las reglas y el procedimiento de cualquier actividad dogmática. En definitiva, lo que están haciendo es intentar convencernos de cuál es el fundamento más que demostrárnoslo, ya que esa no es la función de la dogmática (Calsamiglia, 1986: 78). Así, habrá que ver cuáles son los argumentos más fundados y sensatos para abordar la postura más lógica intentando prescindir de su utilidad.

Toma de posición

En ambas potestades sancionadoras existen garantías aplicables idénticas, de hecho, son las mismas, ello es innegable, pero no es por el uso del derecho penal en el ámbito administrativo, sino por la aplicación del bloque constitucional en cuanto al artículo 19, número 3, estas garantías no exclusivas del derecho penal sino que también se aplica

al derecho administrativo sancionador, tal como lo señala Gladys Camacho (2004: 19) estableciendo que la aplicación de tal artículo al derecho administrativo sancionador no establece que haya que recurrir a la intermediación del derecho penal y también, en muchos fallos el Tribunal Constitucional se refiere a la expresión derecho administrativo sancionador y no se refiere a él como derecho penal administrativo.

La existencia de la Ley 19.880 establece claramente el procedimiento a seguir en el ámbito administrativo. Esto hace cuestionarse que ambas potestades sean parte de un único *ius puniendi*. La propia ley establece, en varios artículos mencionados, la obligatoriedad de no arbitrariedad, lo que se relaciona directamente con el artículo 19, número 2, de la Constitución, y permite construir una teoría en torno a por qué no hace falta recurrir a la tesis del *ius puniendi* único estatal, ya que encuentra asidero en la propia Ley 19.880 y en la norma de rango constitucional que prohíbe ejercer distinciones arbitrarias.

El derecho administrativo sancionador es independiente del derecho penal. De hecho, ambos pertenecen al derecho público, pero responden a fines distintos. No está establecida constitucionalmente una subordinación del derecho administrativo sancionador al penal.

La aplicación de principios del derecho penal al derecho administrativo es casuística y se realiza cuando no hay solución propia o existen vacíos normativos en el derecho administrativo, pero ello se realiza porque el desarrollo del derecho penal ha sido más exhausto que el administrativo. Es meramente utilitarista la aplicación de los principios penales al ámbito administrativo.

Por lo anterior, con los argumentos de la Ley 19.880 relacionándose con el artículo 19, número 2, que establece la obligatoriedad de no arbitrariedad y la aplicación del bloque de constitucionalidad referido a las garantías establecidas en el artículo 19, número 3, se constituye una base sólida para arribarse a la tesis minoritaria de la legitimidad propia del derecho administrativo sancionador.

Historia del derecho

Habiendo observado el derecho vigente, es oportuno referirse a la historia de esta institución denominada *ius puniendi* en análisis con el propósito de establecer cómo se han ido gestando las actuales construcciones jurisprudenciales y las posturas doctrinarias dominantes actualmente en nuestro ordenamiento, y por qué es posible afirmar que una postura es más acertada que la otra. Esto es relevante al momento de entender la institución, ya que hacer una consideración histórico-jurídica de este concepto e institución, nos ayuda a clarificar la forma en la que se planteó y resolvió el problema, y qué cuestiones sociales y normativas se pretendían resolver con su elaboración.

Devenir histórico de la institución *ius puniendi*

En este apartado se investigarán las normas y los ejemplos de nuestro ordenamiento jurídico en el pasado para llegar a una conclusión con respecto a nuestro derecho vigente

viendo la histórica fracción de las dos vertientes sancionatorias. Ambas potestades son independientes una de la otra: la facultad de imponer penas por medio del derecho penal y la facultad de sancionar por medio del derecho administrativo sancionador.

Como se ha dicho, la jurisprudencia ha establecido la aplicación de los principios penales al ámbito sancionador administrativo. Esto no hace falta repetirlo, ya que, en el apartado de jurisprudencia, queda plasmado fielmente, por lo tanto, los esfuerzos se verán enfocados en algunos principios y en su relación con el derecho penal.

Históricamente, al aplicar sanciones administrativas y penales, hay un elemento en común: la culpabilidad. No obstante, se diferencia en cuanto a cómo se expresan en cada ámbito. En el penal es por medio de la pena contenida en una sentencia, mientras que en el derecho administrativo sancionador es por medio de un procedimiento formal, una sanción, que nunca conlleva la restricción máxima de derechos fundamentales como sí lo podría hacer una pena, restringir la libertad por medio de la imposición de ir a la cárcel.

El concepto que conocemos actualmente de derecho administrativo sancionador surgió a partir del trabajo del tratadista Goldschmidt alrededor de fines del siglo XIX (Ravera, 2017: 22).

En el pensamiento que surgió después de la revolución industrial, y con los postulados del liberalismo, la función del Estado se limitaba a dos aspectos: proteger las fronteras frente a las amenazas externas y cuidar la paz interior. La potestad sancionadora de la administración surge como expresión del derecho de policía. Se buscaba evitar la comisión de ciertas conductas y, para ello, la administración a ciertas faltas no les imputaba un castigo privativo de libertad, sino que uno pecuniario o con abandonos del cargo. Anterior a dicha era se utilizaba la denominación de derecho penal administrativo, sin embargo, es en esta época cuando se acuñó el concepto de derecho administrativo sancionador. (Ravera, 2017: 23).

Además, se establece que, aunque la policía pueda arrestar a personas por las fuerzas para dar cumplimiento a penas, esto no impide que esta policía, eventualmente, aplique sanciones administrativas con el objetivo de mantener la paz y restablecer el ordenamiento jurídico a su estado natural, ya que esto ayuda a entender, como señala Goldschmidt que son dos medios distintos pero complementarios uno del otro. (Ravera, 2017: 24)

Como se ha visto, la Constitución Política del Estado de 1925 ya había interpretado la palabra *condenados*. También se aplicaba a quienes eran afectos por sanciones administrativas. Haciendo una relación entre lo que proponía el tratadista Goldschmidt y los postulados del liberalismo tras la revolución industrial, se va observando que la problemática del *ius puniendi* es de larga data.

Chile ya tiene una larga tradición en aseverar que los principios jurídico-penales se aplicaban a los procedimientos administrativos acogiendo, de forma tenue en principio, la justificación del *ius puniendi* único estatal. Los tribunales, al no haber una respuesta clara ante un problema que no tenía solución en la legislación, hacen uso de argumentos y de propuestas para solucionarlo con argumentos de la tradición jurídica (Coing, 1982: 252).

En la Constitución Política de la República, en el artículo 19, número 21, se encuentra el derecho fundamental de la libertad de desarrollar cualquier actividad económica, la cual no debe ser contraria al orden público, moral o seguridad nacional. La parte relevante se produce cuando señala que deberá ejercer tal actividad respetando las normas legales que la regulen. Sin embargo, hay que cuestionarse quién fiscaliza que se dé cumplimiento a esa normativa y efectivamente, es la Administración bajo su potestad de supervigilar y fiscalizar. Lo anterior no lo hace el derecho penal. Aquí hay que ir al derecho administrativo, ya que las sanciones contempladas no buscan imponer una pena de presidio, sino unas sanciones pecuniarias al que falte a la normativa, como medio de prevenir que se cometa la acción infraccionaria.

La facultad de ejercer esas sanciones y fiscalizarlas es de la Administración, sin hacer uso de la jurisprudencia de los apartados anteriores a fin de no ser reiterativas, se encuentra en el fallo de la Corte Suprema rol 2248-2005. Además, se establece que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tiene la facultad necesaria, específicamente, una potestad sancionatoria, para sancionar infracciones cometidas por los órganos y personas que estén bajo su supervigilancia. También incluye a tal potestad como parte del *ius puniendi* del Estado, pero de una forma más general. No obstante, sostiene la línea de la unidad del *ius puniendi* único estatal. Así, podemos observar cómo, en términos históricos, absolutamente toda la jurisprudencia sigue esa línea.

Entonces, queda abierta la pregunta de qué es lo que se ha entendido históricamente por derecho al debido proceso, ya que la Constitución Política de la República consagra ese derecho como la piedra angular regulatoria para todos los procedimientos. Al redactarse la norma, la Constitución Política de la República en el artículo 19, número 3, inciso sexto, establece que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. De esa frase surgieron varias posturas, debido a que, por una parte, se sostenía que esto no era extensivo a los órganos administrativos, que se entendía que jurisdicción solo ejercían los tribunales del poder judicial, ya que ellos son los que dictan sentencias propiamente tales y estos quedarían excluidos. Otra postura sostenía que esto era extensible, que se refería a cualquier órgano independiente del tribunal.

Tal disputa histórica fue resuelta por el Tribunal Constitucional con respecto al alcance de tal derecho. Lo hizo en el fallo rol 478 de 2006 al señalar que el concepto de la jurisdicción y de la sentencia se refieren a un sentido amplio, pero no restringido, y a que, en definitiva, se refiere a resolver cualquier contienda de relevancia jurídica. En la resolución del Tribunal Constitucional podemos observar que está implícita la consideración histórica-jurídica, ya que, para llegar a tal conclusión, tuvieron que comprender el alcance del derecho y estudiar sus presupuestos históricos (Coing, 1982: 255), ver que el constituyente lo que realmente quisiera era que fuese extensible a cualquier órgano que ejerza jurisdicción en un sentido amplio, no restringiendo exclusivamente a la palabra de sentencia y por ello a tribunales.

Al observar el recorrido histórico de la institución del derecho al debido proceso, se puede observar su aplicación tanto al derecho administrativo sancionador como al de-

recho penal. Observando que dicha aplicación en cuanto al derecho administrativo no proviene del derecho penal, sino que de una correcta aplicación de dicha institución.

Históricamente vemos y descartamos la aplicación de los principios del derecho penal al administrativo (Millar, 2019a: 40), ya que, por ejemplo, el principio de inocencia no funciona del mismo modo en el segundo. En el derecho penal tiene que ser más allá de una duda razonable, en el derecho administrativo con una pequeña justificación basta, por dos razones: la Administración no es imparcial, sino que busca el bien común, y las sanciones impuestas por la Administración son recurribles ante la justicia ordinaria.

Por lo anterior, son descartables, desde un punto de vista histórico, las tesis que abogan por ello, al menos desde mi punto de vista. La razón de lo anterior es que realmente no se aplican los principios del derecho penal al administrativo, sino que se aplican por medio de una reconstrucción jurídica interpretativa a partir del estatuto constitucional. Entonces, para justificar la tesis del *ius puniendi* único estatal no deberían recurrir al argumento de la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador.

Concluyendo este apartado, es necesario hacerse cargo de la interrogante del *non bis in idem*.

Históricamente se llegó a un consenso y, desde sus inicios, se argumentó que no se infringiría —y los tribunales asimismo lo justifican— el *non bis in idem*, ya que se aplican dos sanciones, pero con un fundamento distinto en cada uno (Vera, 2020: 32). Por ejemplo, en el caso de una norma que regula cómo el contador de la municipalidad tiene que disponer de los fondos municipales y la transgrede, su sanción administrativa corresponderá al fundamento de un normal funcionamiento de la administración. En cambio, la sanción penal tiene por objeto otro tipo de protección vinculada, como podría ser la cautela de los intereses públicos o el interés social de erradicar la corrupción. Este es uno de los ejemplos que concretiza cómo se ha ido desarrollando y que muestra la solución actual que se va dando a este problema con respecto a esta institución, plasmando el devenir histórico de la institución *ius puniendi*.

Reflexión histórica

Al haber examinado críticamente algunos principios y ejemplos históricos, podemos observar y comprender tanto el origen como el fundamento de las decisiones tomadas esencialmente por los tribunales, ya que, en este caso concreto, tiene una absoluta defensa la tesis del *ius puniendi* único estatal por parte de los tribunales. Nos ayuda a comprender las reglas del ordenamiento jurídico del pasado y entender las bases sobre las cuales se construyen los argumentos actuales.

Nuestro ordenamiento jurídico tiene la tradición de establecer la unidad del *ius puniendi* dividida en dos manifestaciones: mediante el derecho penal y mediante el ejercicio del derecho administrativo sancionador.

El estudio del devenir histórico de la institución nos permite observar y perseguir el origen de este concepto y cuáles han sido sus fundamentos originarios hasta la actuali-

dad, cuál ha sido su evolución. Gracias al estudio realizado, es posible tener en cuenta la visión completa del pensamiento jurídico y la situación de la institución en concreto. Además, se han podido observar tanto sus fundamentos iniciales como el desarrollo jurisprudencial histórico que se le ha dado.

Por ello, lo interesante y el aporte que nos da la reconstrucción y el estudio histórico de la institución es que, en este caso concreto, permite aseverar y seguir justificando el acercamiento por una tesis minoritaria de la independencia del *ius puniendi* sancionador, con ejemplos históricos de la aplicación de los principios penales al ámbito administrativo sancionador, ya que, como se ha visto, la presunción de inocencia no funciona de la misma forma en ambas potestades. Lo anterior lo resolvió el Tribunal Constitucional en la disputa de la aplicación del debido proceso, donde estableció que se aplicaría al ámbito administrativo sancionador, por aplicación del estatuto constitucional, al entender el concepto de jurisdicción y sentencia en un sentido amplio.

El derecho va cambiando con el paso del tiempo y se ha de adecuar a las nuevas circunstancias. No se niega que la tesis que siguen los tribunales sea útil, pero, en nuestra opinión, esto es meramente utilitarista, lo cual, desde nuestro punto de vista, es criticable y debiese desentrañarse la verdadera fundamentación tras el *ius puniendi* sancionador. Tal vez, con el pasar del tiempo, esto suceda y los tribunales cambien de parecer. Mientras tanto, seguiremos enfocados en la ardua tarea de demostrar por qué encuentra fundamentación propia el derecho administrativo sancionador en sí mismo sin la necesidad de recurrir al derecho penal.

Derecho comparado

Como se ha planteado, el mayor apoyo que sostiene la tesis minoritaria es doctrinario. La tesis minoritaria es arribada por una pluralidad de autores y los fundamentos de esta se encuentra en el derecho comparado. De hecho, ambas tesis provienen del derecho comparado, específicamente del derecho español, y es por esto por lo que ha de analizarse tal ordenamiento jurídico. A su vez, se analizará el ordenamiento colombiano y, finalmente, el argentino. Estos últimos ordenamientos se han escogido considerando que sus parámetros socioculturales son parecidos a los nuestros y que la disputa que este trabajo está intentando resolver se ha llevado en esos ordenamientos por aproximadamente el mismo tiempo.

Derecho español

La tesis que siguen nuestros tribunales viene del derecho comparado, específicamente de una sentencia que dio origen a dicha tesis. Así, encuentra su amparo en la sentencia del Tribunal Supremo Español del 9 de febrero de 1972, en la que el Tribunal Supremo Español sostuvo que tanto las sanciones administrativas como las establecidas en el derecho penal se subsumen dentro de un solo *ius puniendi*, que son unitarias y compatibles tanto las sanciones administrativas con las penales y que, en definitiva, son

esencialmente unitarias, que admiten diferencias en cuanto a su reglamentación, pero que se integran ambas en el supraconcepto de lo que se entiende por ilícito.

Lo anterior se complementa con el artículo 25.1 de la Constitución española, ya que está hablando del principio de legalidad penal. En dicho artículo señala que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. Pone este artículo una fórmula común a las penas y a las sanciones administrativas bajo el principio de legalidad penal, con todo lo que ello implica, entonces, sostiene la aplicación de los principios del derecho penal adscribiéndolos al cuadro normativo de las sanciones administrativas.

En un fallo posterior, el Tribunal Supremo Español reitera la idea en su sentencia del 30 de enero de 1981, en la que sostiene que los principios que rigen el orden penal se aplican al derecho sancionador, ya que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

García de Enterría (1997: 147) sostiene la misma idea, ya que menciona que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la del Tribunal supremo establecen la aplicación de los principios del derecho penal al administrativo sancionador por la carencia de marco regulatorio en el derecho administrativo y por la explícita referencia que hace el artículo 25.1 de la Constitución española. El autor viene a reiterar la idea de la jurisprudencia, pero establece que esa aplicación debe hacerse con cautela y solo cuando lo amerite, ya que el procedimiento regulado por la ley a las sanciones administrativas ha de respetarse aun cuando no concuerde con lo que se aplicaría al derecho penal.

Sin embargo, Nieto (2017: 146). señala que si se adscribe uno a la tesis del supraconcepto del *ius puniendi*, en la cual se aplican los principios penales a ambas ramas, tanto al penal como al derecho administrativo, no tendría suficiente sustento y solo sería, como ya dijeron otros autores nacionales, utilitarista, ya que, a falta de regulación estricta y principios para el derecho administrativo sancionador, la jurisprudencia ha establecido la aplicación de los principios penales por analogía al derecho administrativo sancionador. Esto sería negarle su propia autonomía al no tan evolucionado derecho administrativo sancionador. Ahora, lo que sería correcto afirmar es que toma prestados instrumentos del derecho penal por el desarrollo y su superioridad teórica solo por necesidad, pero no por otra cosa, ya que lo contrario sería negar su autonomía, la cual existe.

Como se puede observar, la tesis seguida por nuestros tribunales proviene del derecho español. Ello da cuenta que nuestras magistraturas realizaron un análisis comparado y optaron por adecuar la justificación de la institución de la misma forma que lo hizo el país en comento (Pizzorusso, 1982: 83)

Derecho colombiano

La Corte Constitucional colombiana sostiene, en su fallo C-214/1994, que el *ius puniendi* estatal es un único poder del Estado por medio del cual ejerce su potestad para penar y sancionar, lo cual sostiene con fundamento en la jurisprudencia española del supraconcepto del *ius puniendi* único estatal.

Reforzando la unidad del *ius puniendi*, la Corte Constitucional, en su sentencia rol C-160/1998, lo definió como la serie de atribuciones, facultades y competencias que se encuentran inmersas en cada una de las ramas de poder, las cuales se materializan en la existencia de distintas funciones y acciones disponibles para cumplir su cometido, sosteniendo que tal potestad no es solo ejercida por los jueces, sino por todos los funcionarios de la administración.

Vemos que la tendencia de esta Corte es muy clara, similar a la de nuestro ordenamiento jurídico: un mismo *ius puniendi* por el cual fluyen dos vertientes claras, la potestad de sancionar por medio del derecho administrativo sancionador y la potestad de imponer penas mediante el derecho penal. Esto sucede porque tanto nuestro ordenamiento jurídico como el colombiano heredan la misma tesis española, y esto se debe a que el derecho nunca nace espontáneamente por mera creatividad del legislador, sino que analiza y echa una mirada a ordenamientos comparados para estudiar posibles soluciones. Así, ven soluciones que se han dado con anterioridad en la historia o en el derecho comparado (Pizzorusso, 1982: 85), como lo hizo Andrés Bello al redactar nuestro Código Civil al basarse primordialmente en el de Napoleón.

Sin embargo, hay algo distinto a nuestro ordenamiento jurídico, ya que, en el ordenamiento jurídico colombiano, aun cuando la sanción administrativa y la penal protejan un mismo bien jurídico, se permite la imposición de ambas penas, y ello no infringiría el *non bis in idem*, cosa que, en nuestro ordenamiento jurídico, sí ocurriría (Ramírez, 2009: 277).

La propia Corte, si bien establece que son parte de un mismo *ius puniendi*, sostiene que, aunque tanto las infracciones como las penas tengan particularidades idénticas a respetar, esto no significa que sean idénticas y que no haya que respetar la autonomía de cada una. Esto se sustenta en el artículo 29 de la Constitución colombiana, ya que, en ella, se establece que el derecho al debido proceso se aplicará a cualquier actuación judicial tanto como a las administrativas y que, por ende, de que el artículo haga la distinción se colige que son ramas autónomas la una de la otra (Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, rol C-160/1998). Esto lo establece en la jurisprudencia recientemente citada.

Podemos observar que el sustento de la potestad sancionadora administrativa está en el artículo 29 de la Constitución, ya que establece la existencia de las actuaciones administrativas y que a ellas se le aplica el debido proceso mientras que, a su vez, establece la autonomía de la potestad al separarla de las actuaciones judiciales.

El *ius puniendi*, en este ordenamiento jurídico, es concebido como un todo, como una actividad única de la administración con posibilidad de infringir sanciones por diversos aterramientos al orden jurídico, ya sea por vía administrativa o penal.

Derecho argentino

En este ordenamiento jurídico igual existe y predomina la tesis del supraconcepto del *ius puniendi* único estatal. Es una postura dominante. Tanto la potestad sancionadora

de la Administración como la penal de los tribunales son parte de un único *ius puniendi* estatal y son manifestaciones de este (Monzón, 2018: 1).

En Argentina no existe un régimen general regulatorio de la potestad sancionadora de la Administración, mientras que sí se encuentra gran variedad de procedimientos administrativos, mismo caso que en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, en materia penal está regulado absolutamente el derecho penal, por ello se intenta realizar una analogía de él al administrativo al ser ambas vertientes de un *ius puniendi* único estatal. Sin embargo, como se ha visto, siempre se intenta realizar una subordinación del derecho administrativo sancionador al ámbito penal, y ello no tiene fundamento.

Dicha tesis del supraconcepto del *ius puniendi* tiene su fundamento en el fallo del 21 de febrero de 1969. Fallo que establecía que todas aquellas normas que garantizasen la defensa de sujetos procesados, ya sea en materia penal como administrativa, se hacían extensibles a cualquier juicio o litigio (Sentencia de la Corte Suprema Argentina, rol 273-66)

Majlar (2004: 90-91) sostiene que el derecho penal y el administrativo sancionador son completamente independientes uno de otro y en cuanto a los procedimientos. Cuando haya lagunas en el marco del derecho administrativo sancionador, tenderemos a recurrir a principios generales del derecho público, mas no del penal como tal y solo en caso de ultima *ratio* acudiríamos al Código Procesal Penal y al Código Penal, ya que el fundamento de las sanciones administrativas de las penales difiere tanto que no podrían asimilarseles jamás.

En este ordenamiento, al ser un Estado Federal, la competencia para legislar sobre materia penal le corresponde exclusivamente al Congreso. Así se expresa en la Constitución argentina, específicamente en el artículo 75, inciso doceavo. Mientras que, en cuanto a la regulación más específica del derecho administrativo sancionador le corresponde a las diversas provincias, perteneciendo la regulación más amplia al Estado.

Por lo anterior, el Estado federal regula en materia penal y las diversas provincias regulan la materia administrativa sancionadora. Esto constituye un argumento en cuanto a la independencia de uno con el otro.

La facultad sancionadora sería un régimen no delegado al Estado federal, mientras que el proceso regulatorio en materia penal sí. Entonces, esto podría conllevar un pequeño argumento de por qué no forman parte de este *ius puniendi* único estatal, como más adelante en estudios críticos se desarrollará.

Los principios se extraen de la Constitución directamente, pero, al no estar completamente regulada la potestad sancionadora de la administración, se debe recurrir a los principios del derecho público sin la necesidad de recurrir a los del derecho penal. Solo como último recurso se recurrirá al penal, entonces, con esta estrategia podemos ir abandonando los principios del derecho penal y estableciendo un marco jurídico regulatorio autónomo para el derecho administrativo sancionador (Monzón, 2018: 8).

Lo anterior, se puede vislumbrar respecto de una argumentación utilizada por la doctrina española, que señala que el derecho administrativo es estatutario. Lo anterior significa que, frente a problemáticas no contempladas en el derecho positivo, se ha de

recurrir a los principios del derecho público, posterior a ello, a los principios del derecho penal, sin embargo, solo excepcionalmente se podría recurrir al derecho privado, en casos excepcionales y suficientemente justificados (Millar, 2019b:45)

Entonces, observamos cómo Monzón hace uso de investigaciones comparatistas para poder dar argumentos en favor de su postura por la investigación realizada y así darle un mayor fundamento (Pizzorusso, 1982: 87).

Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico argentino vemos una unificación en cuanto a la jurisprudencia al estar de acuerdo con la tesis del supraconcepto del *ius puniendi* único estatal, mientras que, en la doctrina, al igual que en la nuestra, vemos argumentos contrarios.

Reflexión comparatista

A partir de todos los estudios comparados, es posible observar cómo se ha solucionado, en diversos ordenamientos, la problemática del *ius puniendi*.

Esto ha dado herramientas de fundamentación y solución a la cuestión que nos atañe y, así, los tribunales han podido dar forma y sustentar la corriente que siguen en cuanto al *ius puniendi*. Los abogados, por otra parte, al conocer los fundamentos y la aplicación de los principios, conocen las herramientas que pueden emplear.

El estudio comparatista nos revela y esclarece cuál es el espíritu que hay detrás de las corrientes doctrinarias y jurisprudenciales, nos hace más fácil el camino a la respuesta de por qué deberíamos decantarnos por una u otra tesis al mostrarnos el origen y sus fundamentos.

En nuestro caso en particular, podemos ver cómo, absolutamente en todos los ordenamientos jurídicos, la tendencia es clara a seguir la tesis del supraconcepto del *ius puniendi*, es decir, que el derecho penal y el administrativo fluyen de un caudal superior a ellos, que sería el *ius puniendi*, pero, por otra parte, vemos que, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, la discusión sobre la autonomía del *ius puniendi* administrativo sancionador se ve en materia doctrinaria.

Vemos, entonces, que podemos usar los argumentos dados por Monzón y Majlar sobre por qué se debe acudir al derecho penal como última *ratio* para completar los vacíos del derecho administrativo sancionador. El argumento es sobre la base de que las penas impuestas por el derecho penal son radicalmente diferentes a las del derecho administrativo sancionador, tienen un fundamento totalmente distinto y, por ello, no habría que hacer analogía, además de también siempre ir en esmero de la independencia del derecho administrativo sancionador.

Además, Nieto (2017: 124), sostiene que la independencia del derecho administrativo sancionador existe y que sostener la aplicación de los principios penales al derecho administrativo sancionador sería negarle su autonomía. Es cierto que se aplican principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador. Lo anterior sucede teniendo en cuenta un parámetro utilitarista, ya que, al estar mucho más desarrollada la disciplina penal que el derecho administrativo sancionador, cubre muchas más situa-

ciones previstas que el derecho administrativo, y cuando en este último surjan lagunas, antinomias o vacíos, se recurrirá a los principios del derecho penal en auxilio del derecho administrativo sancionador.

Conclusión

De todo lo expuesto a lo largo del trabajo, se desprende que la solución apropiada a la discusión es aquella que sostiene la independencia del derecho administrativo sancionador. Suman a esta posición argumentos como los de Gladys Camacho (2004: 19). Según la autora, en el derecho administrativo sancionador no se aplican los principios del derecho penal, sino que se realiza una correcta aplicación del bloque constitucional. En la misma línea, Nieto (2017: 124). señala que la adhesión a la tesis del supraconcepto es por mera utilidad, al estar desarrollados ampliamente todos los conceptos que integran el derecho penal, pero no los del derecho administrativo sancionador, el cual está en pleno desarrollo.

Todos los ordenamientos jurídicos estudiados se adscriben a la tesis del *ius puniendi* único estatal. Lo cual se debe meramente a un sentido utilitarista, ya que, al responder a fines distintos, sostener dicha tesis implicaría negar la autonomía propia del derecho administrativo sancionador. A lo largo del presente trabajo se han proporcionado insumos y argumentos clarificadores de la gran distinción que existe entre cada institución, el derecho penal y el administrativo

Se cree que es posible y necesario definir un estatuto claro de legitimación propio del derecho administrativo sancionador y que tanto la comunidad doctrinaria como los tribunales no solo sigan investigando, sino que también arguyendo mayores fundamentos con respecto a la institución.

Referencias

- ARÓSTICA MALDONADO, Iván (1991). «Un lustro de sanciones administrativas (1988-1992)». *Revista de Derecho Público*, 50: 173-195. Disponible en <https://bit.ly/3uglj3K>.
- ATIENZA, Manuel (2012). *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel.
- CALSAMIGLIA, Albert (1986). *Introducción a la ciencia jurídica*. Barcelona: Ariel.
- CAMACHO CÉPEDA, Gladys (2004). «La legitimidad de la potestad administrativa sancionadora». *Revista de Derecho Público*, 69 (2): 9-23. Disponible en <https://bit.ly/3VrtGXw>.
- COING, Helmut (1982). «Historia del derecho y dogmática jurídica». *Revista Chilena de Derecho*, 9 (2): 245-257. Disponible en <https://bit.ly/3uhdiwx>.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1997). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas.
- MAJLAR, Daniel (2004). *El derecho administrativo sancionador*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- MILLAR, Javier (2019a). *Apuntes de la cátedra Bases del Derecho Administrativo*. Valdivia: Universidad Austral de Chile

- . (2019b). *Apuntes de la cátedra Control y Responsabilidad de la Administración*. Valdivia: Universidad Austral de Chile
- MONZÓN, Margarita (2018). «La sustantividad del derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico argentino». *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Disponible en <https://bit.ly/3gREyii>.
- NIETO GARCÍA, Alejandro (2017). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos.
- PIZZORUSSO, Alessandro (1982). *Curso de derecho comparado*. Barcelona: Ariel.
- RAMÍREZ, Lourdes (2009). «Poder sancionador de la administración de acuerdo con la lectura de la Corte Constitucional colombiana». *Anuario de Derecho Penal*: 275-300. Disponible en <https://bit.ly/3EQbFel>.
- RAVERA, Ernesto (2017). *Apuntes de la cátedra Derecho Económico*. Valdivia: Universidad Austral de Chile.
- ROMÁN CORDERO, Cristián (2006). *El principio de a-legalidad en el derecho administrativo-posmoderno-sancionador*. Memoria para optar al grado de Magíster en Derecho. Santiago: Universidad de Chile.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2006). *Sanciones administrativas y derechos fundamentales: Regulación y nuevo intervencionismo*. Santiago: Universidad Santo Tomás.
- VERA, Juan (2020). *Apuntes de la cátedra Introducción al Derecho Penal*. Valdivia: Universidad Austral de Chile.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2004). «Esquema de los principios del derecho administrativo sancionador». *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 9 (2): 137-147. Disponible en <https://bit.ly/3VLbBTI>.

Sobre el autor

MARCELO NICOLÁS VÉLEZ MARTÍNEZ es licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Austral de Chile. Su correo electrónico es marcelovelezm@gmail.com.

 <https://orcid.org/0000-0002-5512-6538>.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO

La *Revista de Derecho Público* es publicada desde 1963 por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aparece dos veces al año. Su propósito es la difusión de los avances del derecho público nacional e internacional y la socialización de artículos de investigación inéditos de la comunidad académica nacional e internacional.

DIRECTORA

Ana María García Barzelatto

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Felipe Peroti Díaz

fperoti@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

revistaderechopublico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

publico@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía

www.tipografica.io